



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720200003400
CLASE: DECLARATIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA SOLANO
DEMANDADO: COLPENSIONES; PORVENIR S.A
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD-ATIENDE PETICIÓN DE COLPENSIONES

Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la apoderada de la demandada Colpensiones interpone recurso de apelación en contra de la providencia fechada 19-01-2022 mediante la que se tuvo como no contestada la demanda por parte de esa entidad y se fijó fecha para celebrar audiencias de los artículos 77 y 80 CPLSS. De igual manera se le informa que revisados los archivos del correo institucional como los cargados en la plataforma OneDrive, el día 10 de junio de 2021 en el correo del despacho se recibió memorial de la apoderada de Colpensiones aportando escrito de contestación a la demanda. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001310500720200003400
CLASE: DECLARATIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA SOLANO
DEMANDADO: COLPENSIONES; PORVENIR S.A

Leído el anterior informe secretarial y, una vez se verificó lo obrante en el expediente, sería lo procedente resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Colpensiones, salvo que, en ejercicio del control de legalidad que comporta la totalidad de las acciones judiciales, se evidencia la necesidad de pronunciarse frente a un memorial allegado al buzón electrónico del despacho el día 10 de junio del año 2021.

Al respecto debe indicarse que, pese a que en la providencia atacada se determinó que la contestación aportada por Colpensiones se entendía extemporánea, aquello no se acompasó con los lineamientos del decreto 806 de 2020, por cuanto esa norma, hoy derogada, pero que para la fecha de la notificación estaba vigente, contemplaba que los términos de notificación corrían dos días después de recibida la misma, es decir que si la demanda fue notificada el día 26 de mayo de 2021, los diez días con los que contaba la demandada Colpensiones para aportar de manera oportuna su escrito de contestación iniciaban el 31 de mayo de 2021, por lo cual, si Colpensiones aportó su contestación el día 10 de junio de 2021, la misma lo fue de manera oportuna.

Ahora bien, entendiendo que la decisión adiada 19 de enero de 2022 evidencia un error en el cálculo aritmético del término para contestar la demanda frente a lo conceptuado por el otrora vigente decreto 806 de 2020, nada amarra a esta operadora judicial a permanecer en las cuerdas del yerro anotado, siendo esa justamente la postura que en ya pacífica jurisprudencia han asumido las altas cortes y que orilla al saneamiento temprano de los procesos, por lo cual, el despacho, en ejercicio de las facultades que como director del proceso le acuden en

Calle 40 no. 44-80 Piso 4 Teléfono 3885156 EXT.1125
Edificio Centro Cívico, Barranquilla, Atlántico



RADICACIÓN: 08001310500720200003400
CLASE: DECLARATIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA SOLANO
DEMANDADO: COLPENSIONES; PORVENIR S.A
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD-ATIENDE PETICIÓN DE COLPENSIONES

lo que a saneamiento refiere, se apartará de los efectos jurídicos de esa providencia para, en su lugar, tener por notificada la demanda y por contestada de manera oportuna por parte de Colpensiones, fijando en consecuencia, fecha para celebrar la correspondiente audiencia.

En lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Colpensiones, cabe señalar que si bien, la profesional optó directamente por el recurso de apelación a fin de que el superior definiera al respecto, al apartarse el despacho de los efectos jurídicos de la providencia atacada bajo los alcances que como director del proceso le permite el artículo 48 del CPLSS, el trámite del recurso pierde su objeto, resultando su impulso en una dinámica carente de finalidad que solo generaría una dilación innecesaria, toda vez que sin la producción de la decisión errática no habría lugar a la petición de la apoderada, por lo tanto en nada aprovecha a las partes de cara al debido proceso, al derecho de defensa y a la lealtad procesal, continuar con ese impulso.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Apartarse de los efectos jurídicos del numeral segundo de la providencia fechada 19-01-2022.

Segundo. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte de Colpensiones EICE.

Tercero. Fijar el día 28 de julio de 2022 a las 2:00 p.m., fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la audiencia de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será a través de plataforma virtual.

Cuarto. Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

Quint. No atender al recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia fechada 19-01-2022 por encontrarse superada la falencia advertida por quien lo interpone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 08/06/2022, se notifica auto de
fecha 07/06/2022

Por estado No. __88__

El secretario _____

Dairo Marchena Berdugo